

adjudicacion de los arriendos de mayor cuantía.

En la administracion de las fincas embargadas por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se observará lo que disponen los artículos 7.º y subsiguientes de la instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del mismo año, en lo que no se encuentre modificada por el Real decreto de 16 de Abril último.

La preparacion y realizacion de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro titulo ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado, se efectuarán con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877 y 13 de Julio de 1892, y á las instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, cuidando los Delegados de Hacienda de no sacar á la venta fincas ó censos que no sean verdaderamente desamortizables, ó acerca de las cuales exista pendiente de resolucion litigio ó expediente, hasta que estos no sean resueltos en definitiva, según se halla preceptuado por la Real orden de 9 de Marzo de 1868 y art. 12 de la instrucción de 20 de igual mes de 1877.

8.ª En cuanto á la redención y transmision de los censos, foros y demás cargas reales pertenecientes al Estado, se tendrá muy en cuenta lo declarado en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y lo establecido en el Convenio ley de 24 de Junio 1867 y su instrucción, y se procederá con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1878 y 23 de igual mes de 1885 y Real decreto de 6 de Octubre de este último año.

9.ª Si al realizarse el pago de uno ó más plazos de la compraventa de una finca ó de un censo observase la Teneduría que, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, hay lugar á exigir al comprador intereses de demora, se pasará inmediatamente al Administrador de bienes del Estado nota expresiva de la cuantía y vencimiento de la obligacion respectiva y de las demás circunstancias precisas para que por dicho funcionario se practique la liquidacion de tales intereses, la cual, si la Intervencion de Hacienda la encuentra conforme, se exigirá el ingreso correspondiente, á la vez que el importe de la obligacion principal.

Si no existiese conformidad entre la Intervencion de Hacienda y el Administrador, dictará resolucion el Delegado de Hacienda.

El mismo procedimiento se observará en todos los demás casos en que por demora en el pago de rentas de las fincas, pensiones de censo y cualquier otro derecho de la Hacienda en dicho ramo, haya tambien lugar á exigir dichos intereses.

10. La toma de razon que, con arreglo al art. 8.º del reglamento orgánico vigente de la Administracion provincial y al 5.º del citado Real decreto, corresponde hacer á las Secciones de Teneduría de las Intervenciones de Hacienda, de las órdenes de adjudicacion en venta de las fincas y censos subastados, de los arrendamientos de fincas en administracion, de las redenciones de censos concedidas, de las nulidades de ventas y declaraciones de quiebras acordadas, y en general de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, se efectuará con la brevedad necesaria, á fin de que no se perjudiquen en lo más mínimo los particulares ni la Hacienda; y una vez practicada dicha diligencia, se devolverán los expedientes respectivos, por lo que al ramo de Propiedades y Derechos del Estado se refiere, á los Administradores de bienes del Estado, para los efectos subsiguientes.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán en cada expediente ó documento la nota oportuna que acredite la toma de razón, ó la censura que proceda si advierten error ó infraccion legal, para que sean debidamente corregidos.

11. La recaudacion voluntaria en los partidos se realizará por medio de recibos talonarios, que, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, serán entregados por la Intervencion de Hacienda, bajo resguardo, á los Administradores de bienes del Estado.

Dichos recibos serán foliados y rubricados todas sus hojas por el Delegado y el Interventor de Hacienda, y selladas con el de la Intervencion; y una vez agotadas las cartas de pago que contengan, serán devueltos los talones á esta última dependencia para su conservacion.

12. Los Administradores subalternos rendirán mensualmente al Administrador de bie-

guiente, faltos de preparacion adecuada, no pueden, en la mayoría de los casos, seguir una enseñanza verdaderamente normal, que el Profesorado de estas Escuelas se ve, con frecuencia, precisado á convertir en trabajos propios de una Escuela primaria, con grave detrimento de la cultura patria.

A fin de poner remedio á estos males;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para ingresar en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, será necesario haber cumplido la edad de quince años, antes del 1.º de Octubre del curso correspondiente, y haber aprobado las asignaturas que comprende la instruccion primaria superior.

2.º Para verificar este examen se constituirá en cada Escuela un Tribunal, formado por los tres Profesores Normales. En las Escuelas de Maestras, lo constituirá una Profesora y dos Profesores de la misma categoría, ó, en su defecto, Auxiliares normales.

3.º Los ejercicios serán escritos y orales y se verificarán en días diferentes. Los primeros consistirán: En un trabajo de redaccion sobre un tema libre. Otro igual sobre un tema de Historia de España. Y en la resolucion de un problema de Aritmética y otro de Geometría. Lo mismo éstos que los temas serán dictados por el Tribunal.

4.º Cada uno de estos ejercicios durará una hora, y lo podrán verificar á la vez todos los examinandos, incomunicados.

5.º Los trabajos serán juzgados en conjunto; y sólo los aspirantes aprobados pasarán á verificar los ejercicios orales, que serán los siguientes:

Lectura de verso y prosa, manuscritos. Después de la lectura en alta voz, el examinando podrá hacer una segunda lectura para sí, y en seguida, con el libro cerrado, explicará lo que haya leído. Los Jueces le harán las observaciones que crean oportunas.

Preguntas sobre las demás asignaturas, exceptuando la Escritura, Lecturas, Historia de España, Aritmética y Geometría.

6.º Estos ejercicios serán públicos, y calificados del mismo modo que los escritos.

7.º En las Escuelas de Maestras se agregará un tercer ejercicio, consistente en empezar y

concluir ante el Tribunal una ó más labores de las usuales en las Escuelas primarias superiores.

8.º La suspension en una clase de ejercicios no exigirá la repeticion de los anteriores que hubiesen sido aprobados.

9.º Los trabajos escritos y el de labores se expondrán al público durante los ocho días hábiles siguientes, y llevarán la calificacion firmada por los individuos del Tribunal.

10. Los aspirantes que posean un título académico quedan dispensados del examen de ingreso.

11. El plazo para la peticion de examen de ingreso terminará en 15 de Septiembre.

12. Los alumnos libres no podrán ser admitidos al examen de ingreso, ni á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestro elemental, superior y normal, sin haber cumplido respectivamente las edades de quince, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896 —*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 14 de Junio de 1896.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.915.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 12 del mes actual, se pone en conocimiento del público que los industriales á quienes se concede el derecho de agremiacion, aunque su número no llegue á diez, conforme al párrafo tercero del artículo 74 del nuevo Reglamento para la Contribucion industrial, podrán solicitarlo de esta Administracion en el término de cinco días.

Asimismo podrán solicitar la constitucion de gremio los industriales que no habían podido hacerlo según lo dispuesto en el párrafo quinto del citado artículo 74 por no resultar en el último repartimiento gremial, como di-

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Constituidas las fianzas por los Administradores de bienes del Estado, á disposicion de los Delegados de Hacienda, y posesionados por estos de sus destinos el día 1.^o de Julio próximo, se harán cargo desde luego de los expedientes y documentos que existan en poder de los Comisionados de ventas, mediante el índice mandado formar por circular de la Direccion general de Propiedades, fecha 20 de Abril último, y de los que obren en la Administracion de Hacienda, los cuales se entregarán inventariados en igual forma.

2.^a Los Administradores de bienes del Estado abrirán un libro registro, donde anotarán, por el orden de fechas en que tuvieron entrada en la Administracion de Hacienda, los expedientes y documentos que le fueren entregados, y los que se presenten en lo sucesivo en el Registro general de la Delegacion de Hacienda respectiva ó á los mismos Administradores.

Una vez registrados, se tramitarán por los Administradores de bienes del Estado en la forma establecida por el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y demás disposiciones especiales del ramo.

3.^a En la formacion y rectificacion de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado á que se refieren los artículos 2.^o y 3.^o del citado Real decreto, los Administradores harán las anotaciones que procedan, ó los formarán de nuevo, si no existiesen, con arreglo á los modelos de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; siendo de advertir que á todo acto de enajenacion ó administracion de los bienes raíces del Estado debe proceder la incautacion de los mismos y su adiccion en el inventario respectivo, á no ser que se hallen incluídos por modo indudable en los formados, en virtud de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y que para la adiccion de una finca es necesario que previamente haya sido declarada desamortizable ó del Estado por resolucion firme de Autoridad competente.

4.^a En la instruccion de los expedientes de investigacion de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado, se atemperarán los Administradores á lo que determinan las ins-

trucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero de 1856, y las Reales órdenes de 10 de Junio del mismo año y 6 de Febrero de 1865 y demás disposiciones vigentes.

Los expedientes de investigacion que se hallen sustanciándose, una vez completada su justificacion con arreglo á las citadas disposiciones, los pasarán los Administradores á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán se dé vista de todo lo actuado á las personas ó Corporaciones interesadas, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan alegar lo que crean pertinente á su derecho y presentar los documentos que estimen oportunos.

Trancurrido dicho plazo, se pasará el expediente al Abogado del Estado para su informe, y se elevará á la resolucion de la Direccion general de Propiedades, á la que corresponde acordar en primera instancia.

5.^a Para facilitar á los Administradores de bienes del Estado la instruccion de los expedientes de investigacion á que se refiere el art. 4.^o del Real decreto de 14 de Abril último, y con especialidad los determinados en los números 4.^o, 8.^o, 9.^o y 10 del mismo artículo, y en observancia de lo que se preceptúa en el artículo 12, las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda exhibirán á dichos funcionarios, cuando lo soliciten, y en las horas convenientes que señalen los Jefes de tales oficinas para que no se interrumpa su especial servicio, los libros y antecedentes que reclamen, á fin de que puedan tomar por sí ó por la persona que les sustituya los datos que estimen oportunos para el desempeño de su cometido.

6.^a En los expedientes de arrendatamientos de fincas se observarán las prescripciones de la instruccion aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1853, ley de 30 de Abril de 1856, Real orden de 14 de Septiembre de 1867 y orden de 23 de Julio de 1869; siendo de advertir que la celebracion de las subastas habrá de tener lugar en todos los casos ante los Delegados de Hacienda, y que á éstos corresponde exclusivamente la aprobacion de los remates y adjudicacion de los arriendos de menor cuantía, ó sea aquellos que el tipo de la subasta no exceda de 125 pesetas, y que corresponde á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la aprobacion y

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
4	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
7	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	3	1	4	1	"	1	5	"	1	1	"	"	"	1	6
10	3	2	5	1	1	2	7	"	"	"	"	"	"	"	7
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	11	10	21	2	4	6	27	"	1	1	"	"	"	1	28

Valladolid 11 de Junio de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	1	"	1	"	2	1	3	4
2	"	1	"	1	1	1	"	2	3
3	"	"	"	"	2	"	1	3	3
4	3	"	"	3	"	"	"	"	3
5	3	1	"	(1) 5	"	"	"	"	5
6	"	1	"	1	1	1	"	2	3
7	1	1	"	2	2	"	"	2	4
8	1	"	"	1	"	"	1	1	2
9	1	3	"	4	1	"	"	1	5
10	2	"	"	2	"	"	"	"	2
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	11	8	1	20	7	4	3	14	34

(1) En este día aparece la inscripcion de un varon de estado ignorado.

Valladolid 11 de Junio de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1896.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

ferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de Tarifa, puesto que dicha disposición queda derogada en virtud de la referida Real orden.

Valladolid 15 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

Seccion quinta.

Núm. 1.913.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago de los alquileres que adeuda Pedro Delgado Santos, de esta vecindad, como depositario que fué de los muebles que al final se expresan, los cuales eran de la propiedad de Pedro Galban, y que le fueron embargados á las resultas de causa que se le siguió en union de otros en el Juzgado de instruccion de Ledesma por el delito de hurto de reses vacunas;

Se venden dichos bienes en pública subasta que tendrá lugar el día veintitres del actual á las once en punto de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que las diligencias de su razon se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, donde podrán enterarse cuantas personas deseen interesarse en la subasta y que dichos bienes se encuentran en la calle del Portillo del Prado, número veinticinco, donde pueden verles dichas personas.

Dado en Valladolid á once de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Muebles que se subastan.

- Una cama de hierro de arco.
- Un jergon de paja en mal uso.
- Una camilla con cubierta.
- Una mesa de pino.
- Una pala de hierro.
- Un badil de hierro.
- Dos fundas de jergones.
- Dos colchonetas.

Un baul pequeño viejo.

Una caja de almidon y varios cacharros de barro.

Talon núm. 376.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

En virtud de providencia dictada en este día en los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia en nombre de D. Ramón Benito Higuera, vecino de Iscar, representado por el Procurador del mismo D. Julian Sanz Cantalapiedra, contra D. Casiano Mate Lerina, que lo es de Pedrajas de San Esteban, sobre reclamacion de pesetas, se saca á pública y judicial subasta:

Una casa sita en la poblacion de Pedrajas de San Esteban, en su calle Real Vieja, señalada con el número tres, la entrada principal la tiene por dicha calle, con la que linda al Norte, por la derecha, Poniente, con casa de Pedro Sanz Cabrejas, por el Mediodía Ronda de Santa Ana donde tiene la salida accesoria el corral de dicha casa y al Oriente casa de Florentino Mate Quintanilla; cuya casa es de planta baja con varias dependencias y está tasada en la cantidad de dos mil quinientas treinta y nueve pesetas y veinticinco céntimos.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca deslindada acudan el día quince del próximo mes de Julio á las once de su mañana á la Sala de Justicia de este Juzgado en donde se verificará el remate público y judicial con las formalidades que determinan los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que ha sido tasada la casa.

Dado en Olmedo á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez.

Talon núm. 377.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se serviran previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1896.)

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

QUINTAS.

CIRCULAR.

Señalados por la Comision provincial los días 18, 19 y 20 del actual para el reconocimiento fisico de mozos del reemplazo corriente y revisiones que tengan alegada dicha excepcion, habiéndose resuelto por Real decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

fecha 9 que las excepciones del servicio por inutilidades fisicas queden resueltas para el 20; á fin de evitar perjuicios á los interesados, encargo á todos los Ayuntamientos que tuvieren mozos en tal situacion, les requieran de presentacion para citados días, con apercibimiento que de no verificarlo serán declarados soldados sorteables en conformidad al mencionado Real decreto.

Valladolid 16 de Junio de 1896.—El Vicepresidente de la Comision provincial, *García Lorenzo Montalvo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto de 14 de Abril último, dando nueva organizacion provincial á la Administracion de los bienes del Estado y con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse en su planteamiento;

nes del Estado cuenta de la rentas de fincas y pensiones de censos realizados, expresando en la misma, con la debida procedencia, las rentas y pensiones pendientes de cobro en fin del mes anterior; las vencidas y descubiertas en el de la cuenta; las realizadas durante dicho período y las pendientes de cobro en fin del mismo, justificando los ingresos con relacion detallada de las cartas de pago expedidas y las rentas y pensiones pendientes de cobro, con relacion nominal de los deudores.

13. El Administrador de bienes del Estado rendirá en igual forma cuenta mensual por las rentas y pensiones á su cargo ingresadas directamente en la Caja del Tesoro, refundiendo en la misma las de los Administradores subalternos, que acompañará como justificantes, cuidando de agrupar las sumas recaudadas con aplicacion á los conceptos correspondientes de la cuenta de Rentas públicas.

14. La Intervencion de Hacienda examinará y censurará dicha cuenta, exigiendo del Administrador de bienes del Estado que subsane inmediatamente los defectos esenciales de que adolezca.

Cuando la cuenta no ofrezca reparo, el Administrador procederá al ingreso de la recaudacion obtenida en las Administraciones subalternas, expidiéndose al mismo tiempo los oportunos mandamientos de devolucion por el importe del premio devengado, cuyos mandamientos se justificarán con certificaciones de los ingresos verificados. El premio de administracion sobre las cantidades recaudadas por «Intereses de demora» que correspondan á pagarés negociados al Banco Hipotecario, se liquidará únicamente por las sumas ingresadas en metálico, ó sea por el 6 por 100 que percibe el Estado.

15. Con separacion de esta cuenta, rendirá el Administrador de bienes del Estado otra mensual de los productos obtenidos por administracion de las fincas embargadas en los términos que dispuso el art. 8.º de la instruccion de 13 de Julio de 1878 para la ejecucion de la ley de 13 de Junio del mismo año, dándose á estos ingresos la aplicacion prevenida en el art. 9.º de dicha instruccion y deduciendo en todo caso el 10 por 100, que se abonará íntegramente al referido funcionario.

16. Para el abono del premio de 5 por 100, en los casos ordinarios de ventas, redenciones y transmisiones, se practicará mensualmente por la Intervencion de Hacienda la correspondiente liquidacion, con vista de los ingresos al contado realizados; y previa la conformidad del Administrador de bienes del Estado, se procederá á la devolución al mismo del importe del referido premio, justificándose el mandamiento de pago con la liquidacion original referida.

En las ventas de fincas y redenciones de censos pertenecientes á Corporaciones civiles ó sean de Beneficencia, Instruccion pública y 80 por 100 de Propios, se deducirá del importe del plazo al contado el 5 por 100 correspondiente al Administrador, y se ingresará su importe en Caja en la misma forma y con igual aplicacion que se venía verificando por el premio de ventas correspondiente á los suprimidos Comisionados, devolviéndose su importe y satisfaciéndose mensualmente al Administrador por mandamiento de pago justificado, con certificaciones de los ingresos á que la devolucion se refiera.

17. En los casos en que los premios de administracion y venta, juntamente con los de investigacion, excedan de la cantidad ingresada por el plazo al contado, se abonarán hasta donde alcancen los ingresos, expidiéndose á favor del Administrador certificacion expresiva de la suma que deja de percibir para que, al realizarse el ingreso de alguno de los plazos sucesivos, pueda serle abonada.

18. Los Delegados de Hacienda no abonarán premios de investigacion que no estén acordados de antemano por la Superioridad al resolver los expedientes de denuncia ó investigacion, y será requisito indispensable para el pago que haya tenido lugar el ingreso en el Tesoro de igual ó de mayor suma por la enajenacion de la finca ó censo á que los premios se refieran. Cuando en la investigacion hubiera intervenido uno ó más funcionarios, se dividirán los premios en la forma establecida por la Real orden de 31 de Marzo de 1857.

19. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Direccion general de Propiedades el día 1.º de cada mes un estado de los premios abonados en el mes anterior, con expresion de las fincas, censos ú otros derechos que los

motivaron, fecha de la subasta y del ingreso del primer plazo y del acuerdo disponiendo el pago de los premios, con arreglo á los modelos números 1 y 2.

20. El Negociado de Ventas de la Direccion general de Propiedades pasará al de Recaudacion y Contabilidad relacion de las fincas adjudicadas en cada acuerdo, y éste las sentará en el libro de cuentas corrientes para anotar los ingresos que por cada una se realicen. A este efecto, los Administradores de bienes y derechos del Estado cuidarán de remitir el día 30 de cada mes relacion de los pagos verificados por cada finca adjudicada ó censo redimido ó transmitido, segun el modelo que se acompaña con el núm. 3.

21. Los Administradores de bienes del Estado instruirán y tramitarán, con arreglo al procedimiento especial de cada caso, ó al general establecido en virtud de la ley de 19 de Octubre de 1889, cuando aquel no se halle determinado, los expedientes á que se contraen los números 11, 12 y 13 del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril último y una vez completada su instruccion los pasarán á los Delegados de Hacienda, á fin de que por estos funcionarios sean elevados al Centro directivo correspondiente, previo informe de la Abogacia del Estado, si así procede, ó acuerden la ampliacion que estimen acertada con arreglo á derecho.

22. Los Administradores de bienes del Estado establecerán sus oficinas en los edificios ocupados por la Delegacion de Hacienda y demás dependencias del ramo, siempre que exista local decoroso y suficiente para el personal que constituya las Administraciones. En otro caso los Administradores podrán designar el local que estimen conveniente, si á juicio de la Delegacion reuniera condiciones para el servicio, siendo de su cuenta el pago de los alquileres y de su responsabilidad el traslado de los expedientes y documentos de una á otra dependencia.

Lo que de Real orden comunico á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1896.—*Navarro Reverter*.—Sres. Director general de Propiedades y Derechos del Estado é Interventor general de la Administracion del Estado.

(Gaceta del 12 de Junio de 1896.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: De cuantas reformas necesita nuestra decaída enseñanza pública, ninguna más apremiante que la de las Escuelas Normales, base del Magisterio primario, como éste lo es de la cultura general del país. Organizadas aquellas en 1838, las modificaciones que posteriormente experimentaron han contribuído poco á su mejoramiento. El Gobierno se preocupa de su situacion presente y estudia el modo de ponerle remedio.

Entretanto que para resolver tan complejo problema se decreta un plan general que armonice intereses y opiniones opuestas con el supremo de la educacion nacional y las dificultades de nuestro estado financiero, conviene introducir aquellas reformas cuya conveniencia nadie pone en duda, y que pueden, por tanto, llevarse facilmente á la práctica. A este género pertenece la que se refiere al ingreso de los alumnos, cuyas condiciones urge modificar.

El art. 7.º del decreto orgánico de las Escuelas Normales de 30 de Noviembre de 1849 prescribía la edad de diez y siete años para comenzar en ellas los estudios: la orden circular de 10 de Noviembre de 1868, dictada bajo el imperio de las ideas entonces dominantes, abolió esa prescripcion, y desde entonces ingresan con frecuencia en las Escuelas Normales alumnos de diez y once años, que obtienen los títulos de Maestro elemental, Superior y Normal á los trece, catorce y quince. No hay que insistir sobre las graves consecuencias de este régimen, funestas por extremo á los jóvenes cuyas energías intelectuales y morales se esterilizan en los prematuros estudios de una Escuela profesional, á quienes el Estado se ve precisado á reconocer aptitud legal para el desempeño de cargos públicos á una edad en que están muy lejos de poder gobernarse por sí mismos en la vida.

Por otra parte, el art. 30 del reglamento de 15 de Mayo de 1849 exige que los aspirantes á ingresar en las Normales conozcan solo la instruccion primaria elemental que, por una práctica censurable, se ha venido reduciendo á leer, escribir, contar y ligeras nociones de catecismo. Los escolares, por consi-